

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 1 DEL AÑO 2016.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

LINEAMIENTOS.- POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA EL INICIO Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DONDE CONVERGEN EL CENTRO DE ATENCIÓN TEMPRANA, CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CENTRO DE ATENCIÓN A VICTIMAS Y LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN.....PÁG. 2

LINEAMIENTOS.- DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.....PÁG. 5

LINEAMIENTOS.- DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....PÁG. 7



Fiscalía General
de: Estado
de Oaxaca



MTRD. HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto de fecha 18 de junio de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del cual se estableció una nueva forma de enjuiciamiento penal, consistente en el proceso penal acusatorio y oral, teniendo como base la acusación que realiza el Ministerio Público, modificando de tal forma la manera de enjuiciar a una persona que ha cometido un delito, mismo sistema de enjuiciamiento que al Estado de Oaxaca no le es desconocido dado que desde 9 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, cuyo proceso lo es el citado adversarial;

Que con fecha 6 de marzo y 29 de diciembre de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales así como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, respectivamente, los cuales brevia Reforma Constitucional que autorizó la expedición de las mencionadas cuerpos de leyes, servirá para la unificación de criterios a nivel nacional, tanto en ciertos federales como locales conforme los lineamientos que establezca cada Estado y la Federación con respecto a la entrada en vigor de dichos instrumentos legales;

Que mediante decreto 637 la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando gradualmente por regiones, empezando por las regiones de la Sierra Norte y Sur el 2 de diciembre de 2015, el Istmo, la Cuicatlán, la Costa y la Mixteca el 2 de febrero de 2016, la Cafetalera a partir del 2 de marzo de 2016 y los Valles Centrales el día 3 de mayo de 2016, sin embargo mediante decreto correspondiente se modificó tal entrada en vigor por lo que hace a la última región sede de la capital del Estado, señalando como fecha fatal de la vigencia del referido Código Nacional de Procedimientos Penales y por ende la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el día 13 de junio de 2016;

Que la Fiscalía General del Estado en atención a lo anterior realizó diversas acciones de implementación del sistema acusatorio conforme al Código Nacional, relativas a capacitación, estructuración y ajustes normativos, por lo que tomando en consideración la entrada en vigor del Sistema Acusatorio conforme a los referidos instrumentos nacionales en la capital del Estado en donde convergen diversas fiscalías tanto generales como especializadas, así como las buenas prácticas ministeriales, donde se hacen necesario establecer lineamientos desde el inicio de la investigación a efecto de operar a cavidad el filtro correcto de las carpetas de investigación, priorizando la resolución del conflicto con base en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, racionalizando la investigación bajo los parámetros científicos y exhaustivos en delitos de mayor impacto en la sociedad Oaxaqueña, cuyo esclarecimiento genera estabilidad social, y

Que corresponde al titular de la Fiscalía General del Estado emitir las disposiciones normativas que en el ámbito de su competencia generen el mejor despacho de los asuntos, y con el fin de mejorar y eficientar la operatividad entre las áreas que confluyen en la labor ministerial al inicio de la investigación generen el correcto y eficaz filtro de las carpetas

Por lo antes expuesto; he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA EL INICIO Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN DONDE CONVERGEN EL CENTRO DE ATENCIÓN TEMPRANA, CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de los presentes lineamientos son de observancia general en todo el Estado, por las áreas competentes de la Vicifiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, así como a las áreas administrativas encargadas de la investigación, y persecución de los delitos conforme al Reglamento, para las investigaciones que se inician en el marco del proceso penal acusatorio de acuerdo a lo señalado en el CNPP y la LNMAASC, en la salvaguarda de la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad a lo establecido en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto de los lineamientos.

El presente instrumento normativo tiene por objeto establecer los criterios de actuación ministerial que se ocuparán en la etapa de investigación inicial a efectos de que las áreas de coordinación generen el correcto filtro de las carpetas de investigación con base en el objeto del proceso traducido en la resolución del conflicto, el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune, la protección del inocente y la reparación integral del daño.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** el Acuerdo Reparatorio previsto en el CNPP y que pone fin a la controversia extinguiendo la acción penal.
- II. **Áreas de Investigación:** a las áreas administrativas de la Fiscalía General que en términos del Reglamento tienen funciones de investigación en el Estado, que pueden ser generales, regionales y especializadas.
- III. **CAT:** Centro de Atención Temprana.
- IV. **CAV:** Centro de Atención a Víctimas.
- V. **CJA:** Centro de Justicia Alternativa.
- VI. **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VII. **Convenio:** aquel celebrado en sede del CJA sujeto a validación que puede ser de cumplimiento inmediato o diferido, que como MASC logra una salida alterna.
- VIII. **Coordinador:** titular con funciones de dirección de las unidades de CAT, CAV y CJA que se encuentren en las Fiscalías, el cual se coordinará en similitud de jerarquía con el Fiscal en Jefe.
- IX. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. **CPO:** Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- XI. **Facilitador:** el profesional certificado del CJA cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los MASC.
- XII. **Fiscalías:** todas aquellas áreas dependientes de las áreas de investigación distribuidas conforme al ámbito territorial de competencia que determine el Fiscal General del Estado de conformidad con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.
- XIII. **Fiscal en Jefe:** al titular del área de investigación de alguna de las fiscalías distribuidas conforme al ámbito territorial de competencia que determine el Fiscal General del Estado de conformidad con la incidencia delictiva, el número de población, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren para el mejor ejercicio de sus funciones.
- XIV. **Ley orgánica:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- XV. **LNMAASC:** Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.
- XVI. **MASC:** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.
- XVII. **MP CAT:** Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Temprana.
- XVIII. **MP investigador:** Agente del Ministerio Público adscrito a alguna Área de Investigación.
- XIX. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- XX. **USAR:** Unidad de Seguimiento de los Acuerdos Reparatorios.
- XXI. **Vicifiscalía de Atención:** a la Vicifiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ÁREAS DE COORDINACIÓN.

SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 4. Determinación de las áreas de coordinación.

Las Áreas de Investigación previo acuerdo con el Fiscal General del Estado y conforme a las disposiciones presupuestales establecerán las fiscalías en el Estado, las cuales para la mejor operatividad y filtro de las carpetas de investigación en sus sedes estarán coordinadas con las áreas del CAT, CAV y CJA.

Artículo 5. Coordinador y fiscal en jefe.

Las Fiscalías como áreas de investigación estarán integradas por los MP investigadores que sean necesarios, para lo cual como superior inmediato lo será el fiscal en jefe.

Las áreas del CAT, CAV y CJA, estarán integradas en las fiscalías por el personal correspondiente, para lo cual como jefe inmediato lo será el Coordinador, el cual su función será la de enlazar el trabajo de las tres áreas referidas, sin prejuizar el mando que ejerza el Director de cada una de dichas áreas. El coordinador y el fiscal en jefe trabajarán de manera conjunta, sin existir jerarquías entre uno y otro, procurando el

correcto filtro de las investigaciones conforme a los MASC y el proceso penal acusatorio.

SECCIÓN II. DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y JUSTICIA ALTERNATIVA.

Artículo 6. De la coordinación.

La operatividad existente en las fiscalías donde intervenga el CAT, CAV y el CJA, estará bajo la vigilancia del coordinador, el cual dependerá directamente del titular de la Vicefiscalía de Atención, dicho coordinador establecerá conforme a sus funciones la designación del inicio y filtro de las carpetas de investigación, conforme a las disposiciones que marcan los presentes lineamientos.

Artículo 7. Del coordinador.

Para ser coordinador de las áreas de CAT, CAV y CJA además de los requisitos que señala el artículo 13 del reglamento, es necesario contar con conocimiento de justicia alternativa, atención a víctimas y sistema acusatorio.

El coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer con calidad de Agente del Ministerio Público las facultades y funciones que la CPEUM, el CNPP y la LNMASC le confieran en la investigación, persecución y resolución de los delitos.

II. Conocer, vigilar y revisar en el ámbito de su competencia las carpetas de investigación iniciadas en el CAT, así como el seguimiento de la investigación para el caso de que no se derive aún la carpeta a un MP Investigador por los motivos que se precisan en los presentes lineamientos.

III. Conocer, vigilar y revisar en el ámbito de su competencia las carpetas administrativas de los MASC iniciadas en el CJA, así como la secuela de las mismas conforme a la USAR.

IV. Validar en los términos de los presentes lineamientos los convenios que surjan de los MASC a través del procedimiento respectivo emitido por los facilitadores.

V. Las demás que le otorguen los presentes lineamientos.

Artículo 8. De los MP CAT: Los MP CAT intervendrán solamente en la etapa de investigación inicial de conformidad con el procedimiento previsto en los presentes lineamientos, y para tal efecto en su carácter de Agentes del Ministerio Público y como servidores públicos del Centro de Atención Temprana tendrán las atribuciones y facultades previstas en el CNPP, la LNMASC, la Ley Orgánica y el reglamento, así como las siguientes:

I. Conocer de las investigaciones donde no tenga competencia un Área de Investigación especializada y que sea sin detenido, momento en el cual recibirá la denuncia, querrela o requisito equivalente sobre los posibles hechos delictivos aperturando la carpeta de investigación que corresponda, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de asuntos donde exista un imputado o imputados identificados, sea procedente un acuerdo y exista solicitud de la víctima u ofendido, salvo la excepción marcada en el artículo 13 párrafo segundo.

b) Cuando se trate de asuntos con imputado desconocido.

c) Cuando a criterio del coordinador en concordancia con la opinión del fiscal en jefe sea prudente en razón de la relevancia del asunto o la complejidad de la investigación.

II. Informar el inicio y el seguimiento de las investigaciones al coordinador para efectos de las autorizaciones y responsabilidades correspondientes.

III. Una vez iniciada la investigación, conforme al procedimiento que marcan los presentes lineamientos realizar los actos de investigación mínimos y necesarios para el cuidado de la prueba.

IV. Una vez iniciada la investigación, bajo el procedimiento establecido en estos lineamientos derivar el asunto al CJA o al MP Investigador.

V. Una vez diferido el asunto al CJA para la aplicación del MASC correspondiente, deberá continuar con la investigación bajo su estricta responsabilidad.

VI. Aprobar en definitiva el acuerdo y declarar la extinción de la acción penal mediante la resolución de no ejercicio de la acción penal.

VII. Aplicar la abstención de investigar o el criterio de oportunidad, previa autorización del coordinador.

VIII. Las demás que el coordinador le asigne conforme a la naturaleza del cargo.

Artículo 9. De los facilitadores. Los facilitadores forman parte del área del CJA, en ese sentido además de las facultades y obligaciones que se deducen del CNPP, la LNMASC, la Ley Orgánica y el reglamento, tendrán las siguientes:

I. Conocer de los procedimientos de los MASC para llegar a un acuerdo, previa derivación del MP CAT o el MP Investigador.

II. Informar del inicio y seguimiento de los MASC al coordinador para los efectos correspondientes.

III. Poner a consideración del coordinador el convenio al que lleguen las partes ya sea de cumplimiento inmediato o diferido para su respectiva validación.

IV. Informar al MP CAT o MP Investigador la validación del acuerdo ya sea inmediato o diferido para los efectos a que haya lugar en la investigación que se encuentre tramitando.

V. Estar en contacto con la USAR así como con el coordinador a efectos de verificar el seguimiento de los convenios de cumplimiento diferido.

VI. Las demás que le asigne el coordinador conforme a la naturaleza del cargo.

Artículo 10. Del personal del CAV.

El personal de atención a víctimas adscrito al CAV tendrá las facultades otorgadas en la Ley Orgánica y el Reglamento, asimismo intervendrán en la forma y términos señalados en el procedimiento que se precisan en los presentes lineamientos.

SECCIÓN III. DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 11. De fiscal en jefe.

Las áreas de investigación estarán integradas por los MP investigadores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, mismos que estarán a cargo de un fiscal en jefe, el cual aparte de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Informar al titular del Área de investigación correspondiente el inicio de las carpetas de investigación.

II. Establecer la conexión con el Coordinador a efectos de que se genere el correcto filtro de las carpetas de investigación, o en su caso la derivación con áreas de investigación.

III. Coordinarse con las áreas de investigación de las diversas Vicefiscalías de investigación para la derivación correspondiente para el caso de conflicto de conocimiento de la investigación.

IV. Coordinarse con las áreas de investigación de su propia Vicefiscalía de investigación a efecto de establecer el conocimiento del asunto por territorio, delito u otro motivo.

V. Las demás que con motivo del presente instrumento establezca el titular de la Vicefiscalía de investigación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MP CAT Y MP INVESTIGADOR.

Artículo 12. Inicio de la investigación ante el MP CAT.

El MP CAT iniciará la carpeta de investigación en los supuestos precisados en el artículo 8 fracción I de los presentes lineamientos, para lo cual se registrará de acuerdo a los artículos que siguen.

Artículo 13. Inicio de la investigación con MASC.

Para la operación del supuesto señalado en el inciso a) de la fracción I del artículo 8, salvo que se actualice el supuesto del inciso c) conforme a lo señalado en el artículo 15 de los presentes lineamientos, el MP CAT estando presente la víctima u ofendido, antes de iniciar la carpeta le hará saber sus derechos, entre ellos el consistente en que el asunto que pone a disposición de la autoridad ministerial es susceptible de aplicación de un acuerdo para lo cual le informará la posibilidad de acceder a un MASC, informando que esto es independiente de la investigación que se inicie, y en el caso de que el compareciente acceda, iniciará la carpeta de investigación, recibirá la declaración de la misma y así como las testimoniales que en el momento de la recepción aludida se encuentren presentes por sí o por conducto de la Agencia Estatal de Investigaciones al cual le dará intervención para efectos de investigación, asimismo solicitará las periciales que en ese momento se adviertan necesarias, otorgará la atención inmediata y de urgencia a las víctimas, y derivará el asunto al facilitador previa autorización del coordinador.

Excepcionalmente, en el supuesto de que el MP CAT aprecie de la declaración o de la conducta de la víctima u ofendido que existe duda respecto de la voluntariedad de acceder a un MASC en razón de una posible coacción del imputado, por miedo, por su estado emocional u otro equivalente, el MP CAT solicitará al CAV el informe psicológico a efectos de que se determine si el compareciente se encuentra en aptitud de acceder al MASC. Tratándose de un niño, niña o adolescente se deberá salvaguardar en todo momento el interés Superior del niño.

Para los efectos de los MASC, se entenderá que procede la aplicación de un acuerdo, conforme al numeral 187 del CNPP, en los siguientes supuestos:

I. Los delitos que se persiguen por querrela, los cuales son los siguientes:

a) Contagio y propagación de enfermedades previsto en el artículo 192 del GPO.

- b) Hostigamiento sexual previsto en el artículo 241 bis y 241 ter del CPO.
- c) Estupro previsto en el artículo 243 del CPO.
- d) Amenazas previsto en el artículo 264 del CPO.
- e) Lesiones leves previsto en el artículo 272 del CPO.
- f) Golpes previsto en los artículos 326, 327 y 328 del CPO.
- g) Sustracción de menores previsto en el artículo 347 bis del CPO.
- h) Privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 347 bis A párrafos primero y segundo del CPO.
- i) Privación ilegal de la libertad con fines sexuales o para contraer matrimonio previsto en el artículo 347 bis B del CPO.
- j) Robo entre parientes previsto en el artículo 366 del CPO.
- k) Abuso de confianza previsto en el artículo 376 del CPO.
- l) Abuso de confianza equiparado previsto en el artículo 377 del CPO.
- m) Retención previsto en el artículo 378 del CPO.
- n) Fraude genérico, específico y maquinado previsto en los artículos 380, 381 y 382 con las salvedades del 383 del CPO.
- ñ) Daños previsto en el artículo 387 del CPO.
- o) Los delitos que atenten contra la obligación alimentaria previstos en el Título Vigésimo Tercero del CPO, conforme a las salvedades que ahí se señalan.
- p) Los delitos contra la vida e integridad de los animales previstos en el Título Vigésimo Cuarto del CPO, conforme a las salvedades que ahí se señalan.
- q) Los demás delitos que conforme a la ley penal tengan como requisito de procedibilidad la querrela.
- II. Los delitos que se persiguen por requisito equivalente.
- III. Los delitos en donde sea procedente el perdón del ofendido.
- IV. Los delitos culposos.
- V. Los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, para lo cual serán los siguientes:
- a) Robo simple, previsto en el artículo 349 del CPO.
- b) Robo específico, previsto en el artículo 357 del CPO.
- c) Robo específico equiparado, previsto en el artículo 357 bis del CPO.
- d) Robo con violencia a las cosas, previsto en los artículos 349, 359, 361 del CPO.
- e) Robo con violencia equiparado, previsto en los artículos 349 y 362 fracciones III a la VI.
- f) Robo entre parientes, previsto en el artículo 366 del CPO.
- g) Robo de uso, previsto en el artículo 368 del CPO.
- h) Robo calificado, previsto en el artículo 369 del CPO.
- i) Abigeato, previsto en el artículo 372 del CPO.
- j) Abigeato equiparado, previsto en el artículo 374 del CPO.
- k) Abuso de confianza, previsto en el artículo 376 del CPO.
- l) Abuso de confianza equiparado, previsto en el artículo 377 del CPO.
- m) Retención, previsto en el artículo 378 del CPO.
- n) Retención equiparada, previsto en el artículo 379 del CPO.
- ñ) Fraude genérico, previsto en el artículo 380 del CPO.
- o) Fraude específico, previsto en el artículo 381 del CPO.
- p) Fraude maquinado, previsto en el artículo 382 del CPO.
- q) Despojo, previsto en el artículo 384 del CPO.
- r) Daños, previsto en el artículo 387 del CPO.
- s) Daños con medios comisivos especiales, previsto en el artículo 388 del CPO.
- t) Los demás que prevea la ley penal conforme al concepto de violencia que se precisa en el siguiente párrafo.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo se entenderá por violencia el uso de la fuerza física o psicológica que se ejerce sobre una persona la cual será suficiente para poder poner en peligro o lesionar el bien jurídico protegido del delito en cuestión.

Artículo 14. Inicio de investigación con imputado desconocido.

En el supuesto establecido en el inciso b) de la fracción I del artículo 8, salvo que se actualice el supuesto del inciso c) conforme a lo señalado en el artículo 15 de los presentes lineamientos, el MP CAT iniciará la carpeta para lo cual recibirá la denuncia, querrela o requisito equivalente, así como las testimoniales que en el momento de la recepción aludida se encuentren presentes por sí o por conducto de la Agencia Estatal de Investigaciones al cual le dará intervención para efectos de investigación, asimismo solicitará las periciales que conforme a lo recepcionado se estimen necesarias, otorgará la atención inmediata y de urgencia a las víctimas, derivando el asunto al área de investigación para el seguimiento de la misma.

Artículo 15. Inicio de Investigación por criterio del Coordinador y Fiscal en Jefe.

En los casos previstos en los incisos a) y b) de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores, cuando el MP CAT aprecie de la denuncia, querrela o requisito equivalente que el asunto es relevante en atención a que el mismo derive de un conflicto social, político o económico, o cuando se advierta que es complejo en atención a que requerirá actos de investigación que solo se actualizan a través del control judicial o que por la naturaleza del asunto requiera un número considerable de pruebas, para la acreditación del hecho delictivo. En este supuesto el MP CAT solicitará la autorización al Coordinador quien previo diálogo y en concordancia con el Fiscal en Jefe correspondiente determinará la derivación del asunto en el Área de Investigación competente.

Artículo 16. Seguimiento de Investigación del MP CAT.

En el procedimiento marcado en el artículo 13 de los presentes lineamientos, la derivación que realice el MP CAT al facilitador consistirá solo en el oficio donde se remita un extracto de la investigación entendiendo por esto último la información que se refiera al número de investigación iniciada, el nombre de la víctima u ofendido y su asesor jurídico en su caso, el nombre del imputado y su defensor en su caso, la calificación jurídica preliminar, una breve referencia a los hechos puestos a consideración por el compareciente, si se ha aplicado o no una medida de protección y la razón por la cual se estima actualizada la figura del acuerdo, asimismo anexará copia simple de la denuncia, querrela o requisito equivalente.

Para el presente caso el MP CAT se quedará materialmente con la carpeta de investigación, misma que no se suspenderá, por lo cual el MP CAT estará obligado a continuar con la indagatoria bajo su más estricta responsabilidad hasta que se dé por cumplido un acuerdo o en caso de incumplimiento se derive a un área de investigación.

Artículo 17. Del MP Investigador.

Para el caso de que el MP investigador conozca de la carpeta de investigación ya sea iniciada por sí o por derivación conforme a los lineamientos que aquí se señalan, continuará con la debida diligencia la indagación.

En el supuesto de que durante el inicio o transcurso de la indagatoria la víctima u ofendido solicite acceder a un MASC, el MP Investigador se ajustará al procedimiento previsto en los artículos 13 y 16 de los presentes lineamientos.

Artículo 18. Del seguimiento de la investigación con Imputado Desconocido.

Para el caso del supuesto marcado en el numeral 14 del presente instrumento, conforme a las disponibilidades presupuestales los titulares de las Áreas de Investigación previo acuerdo con el Fiscal General del Estado, establecerán áreas de seguimiento de las investigaciones aludidas para la operatividad de los asuntos.

SECCIÓN II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS FACILITADORES.

Artículo 19. Del inicio del procedimiento de los MASC.

Una vez recibido por parte del MP CAT o MP investigador el extracto a que hace referencia el numeral 16 del presente instrumento, el facilitador iniciará el procedimiento relativo al MASC que haya elegido la víctima u ofendido conforme a lo marcado en la LNMAC y en los presentes lineamientos.

Artículo 20. Del procedimiento para llegar al convenio de los MASC.

Para los efectos del procedimiento de los MASC el facilitador tomará en consideración lo establecido en el CNPP, la LNMAC, la Ley Orgánica y el Reglamento, así como las siguientes disposiciones:

I. Para efectos de lograr el convenio que busca el MASC solo se podrán realizar tres invitaciones al requerido, salvo que exista manifestación expresa del solicitante de no realizar una nueva invitación conforme al caso particular.

II. El notificador de la invitación correspondiente deberá asentar por cualquier medio que se hizo la cita, donde señalará que se le expuso al requerido las razones de la misma, la naturaleza del MASC y la actitud que toma el requerido ante la explicación correspondiente.

III. Para los efectos de lograr el convenio que busca el MASC el facilitador contará con un plazo de 45 días hábiles, contados a partir del inicio del procedimiento relativo a alguno de los MASC.

Artículo 21. Del seguimiento de los convenios.

Una vez que el facilitador logre establecer un convenio de carácter diferido previa validación del Coordinador, informará asío último al MP CAT o MP Investigador, así también remitirá el mismo por cualquier medio a la USAR la cual tomará en consideración lo establecido en el CNPP, la LNMASC, la Ley Orgánica y el Reglamento, así como las disposiciones siguientes:

- I. Se entenderá que existe incumplimiento del convenio cuando de acuerdo a las cláusulas establecidas en el mismo no se verifiquen los supuestos ahí aludidos y dentro de las 24 horas no se genere una justificante que a criterio de la USAR sea suficiente.
- II. Para el caso del incumplimiento del convenio la USAR tendrá hasta 15 días hábiles posteriores a la determinación del mismo, a efectos de realizar los impulsos necesarios para lograr el cumplimiento del convenio alcanzado.
- III. Los impulsos a que se refiera la fracción anterior que realice la USAR será de acuerdo a lo citado en el numeral 36 de la LNMASC conforme el caso concreto lo amerite, previa notificación a la víctima, quien podrá expresamente señalar su negativa porque se continúe con el procedimiento de los MASC, con lo cual se dará por terminado el seguimiento con los efectos que marca el segundo párrafo del artículo 35 de la LNMASC.

Artículo 22. Del convenio de cumplimiento inmediato y diferido.

Para el caso de que el convenio sea de cumplimiento inmediato el facilitador remitirá de inmediato el mismo al coordinador para validación correspondiente, y una vez hecho esto al MP CAT o MP Investigador para que los mismos determinen la extinción de la acción penal.
 Para el caso del cumplimiento del convenio diferido, la USAR informará al facilitador y al Coordinador correspondiente para los efectos de notificación al MP CAT y MP Investigador, quienes al igual determinarán la extinción de la acción penal.

**CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 23. De las Vicefiscalías de Investigación Especializada.

Las Vicefiscalías de Investigación Especializada que marca la Ley Orgánica y el Reglamento no tendrán MP CAT, sin embargo para el caso de que actualice la aplicación de un MASC se tomará en lo que corresponda el procedimiento señalado en los presentes lineamientos, para lo cual estarán coordinadas con la Vicefiscalía de Atención.

Artículo 24. Disparidad de criterios.

Para el caso de que exista una disparidad de criterios entre el coordinador y un fiscal en jefe sobre los filtros de las carpetas de investigación establecidos de acuerdo al numeral 8 fracción I inciso c) y 15 del presente Instrumento, resolverá el titular del Área de Investigación.

TRANSITORIOS.

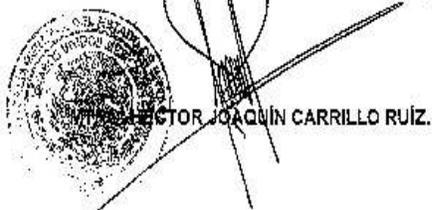
ÚNICO. Vigencia.

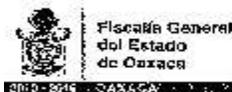
Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016 solo por lo que hace a las áreas administrativas encargadas de la investigación y persecución de los delitos de la Fiscalía General en la región de los Valles Centrales y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En lo que respecta a las demás regiones, entrarán en vigor mediante circulares que al efecto emita el Fiscal General del Estado conforme a las disposiciones presupuestales correspondientes y las necesidades del servicio.

San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca a catorce de junio de dos mil dieciséis.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA,


 HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ.



MTRO. HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 11 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto de fecha 16 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de cual se estableció una nueva forma de enjuiciamiento penal, consistente en el proceso penal acusatorio y oral, teniendo como base la acusación que realiza el Ministerio Público, modificando de tal forma la manera de enjuiciar a una persona que ha cometido un delito, nuevo sistema de enjuiciamiento que al estado de Oaxaca no le es desconocido dado que desde 9 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca cuyo proceso lo es el citado adversario;

Que con fecha 9 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales el cual es establecido previa Reforma Constitucional que autorizó la expedición del citado instrumento, mismo que servirá para la unificación de criterios a nivel nacional, tanto en delitos federales como locales conforme los lineamientos que establece cada Estado y a Federación con respecto a la entrada en vigor de dicho cuerpo legal;

Que mediante decreto 637 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, entrando gradualmente por regiones, empezando por las regiones de la Sierra Norte y Sur el 2 de diciembre de 2015, el Istmo, la Cuicatlán, la Costa y la Mixteca el 2 de febrero de 2016, la Cañada y parte del 2 de marzo de 2016 y los Valles Centrales el día 5 de mayo de 2016, sin embargo mediante decreto correspondiente se modificó tal entrada en vigor por lo que hace a la última región sede de la capital del Estado, señalando como fecha fatal de entrada en vigor del referido Código Nacional de Procedimientos Penales el día 18 de junio de 2016;

Que el artículo octavo transitorio del referido Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la Federación y las Entidades Federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria a efectos de realizar una correcta implementación del referido instrumento procesal nacional;

Que de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el proceso acusatorio existen tres etapas, una de investigación, otra llamada intermedia y la tercera de juicio, donde en la primera de ellas se divide en inicial y complementaria, siendo que esta última comprende desde la formulación de imputación hasta el cierre de investigación, donde de ser poseedora la petición ministerial de vinculación a proceso conforme al numeral 321 del referido instrumento nacional el Ministerio Público contará con un plazo para la investigación complementaria de un día a seis meses, para efectos de que refuerce su investigación y logre obtener diversa prueba para formular en su caso la acusación, dado que la vinculación se otorga solo en estado de probabilidad, siendo diferente la sentencia donde se establece la certeza, de ahí la importancia de recabar y hacer real la investigación complementaria, sin embargo la práctica nos ha señalado que por lo regular en la mencionada investigación el Ministerio Público es omiso en el seguimiento de la misma, puesto que no existe un cabal control de la recopilación de los actos de investigación para efectos de la certeza de una completa acusación y un futura sentencia condenatoria para lograr la finalidad del proceso consistente en que se procure que al culpable no quede impune, con lo que se hace necesario un instrumento que establezca las obligaciones del ministerio público en el seguimiento de las investigaciones en la complementaria para aquellos casos que ameriten un mayor refuerzo en atención a la búsqueda de la sentencia;

Que conforme a las referidas etapas, la intermedia culmina con el auto de apertura a juicio que es donde el ministerio público ya tiene certeza de los medios de prueba que se convertirán en pruebas a la Audiencia de Juicio, sin embargo en ese tiempo han existido obstáculos para la debida preparación de la audiencia de debate, pues la práctica nos ha señalado que al no existir disposición normativa que obligue al ministerio público a fijarse plazos para cumplimentar la preparación del juicio, éste último no es correctamente preparado para lograr una cabal acusación en audiencia, y en consecuencia no se lograría la finalidad de procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño integralmente a la víctima, razón por la cual es necesario establecer un instrumento que genere certeza a la ciudadanía de que los asuntos que lleguen a juicio serán debidamente preparados;

Que la Fiscalía General del Estado en atención a lo anterior realizó diversas acciones de implementación del sistema acusatorio conforme al Código Nacional, relativas a capacitación, reestructuración y ajustes normativos, por lo que tomando en consideración la entrada en vigor del Sistema Acusatorio conforme a los referidos Instrumentos nacionales en la capital del Estado, en donde convergen diversas Vicefiscalías tanto generales como especializadas y regionales, las cuales conforme a sus ámbitos de competencia están obligadas a un correcto seguimiento en investigación complementaria y preparación de la audiencia de juicio, de ahí que se estime necesario reglamentar dichos postulados, y

Que corresponde al titular de la Fiscalía General del Estado emitir las disposiciones normativas que en el ámbito de su competencia generen el mejor despacho de los asuntos, de ahí que resulte trascendente emitir lineamientos que permitan mejorar la operatividad de las áreas que confluyen tanto en la investigación como en el proceso y cuenten con los parámetros específicos de debida diligencia en el momento de investigar en la segunda fase de la indagatoria y, preparar de manera adecuada un juicio, generando con ello la seguridad jurídica que la sociedad necesita.

Por lo antes expuesto; he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de los presentes lineamientos son de observancia general en todo el Estado, por las investigaciones y procesos que se desarrollen en el marco del proceso penal acusatorio de acuerdo a lo señalado en el CNPP y las demás leyes aplicables, en la salvaguarda de la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad a lo establecido en la CPEUM y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto de los lineamientos.

El presente instrumento normativo tiene por objeto establecer lineamientos de actuación ministerial para generar la correcta vigilancia y seguimiento de la investigación complementaria y la preparación de la audiencia de juicio, para lograr los fines del proceso, traducidos en el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune, la protección del inocente y la reparación integral del daño.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Áreas de Investigación:** a las áreas administrativas de la Fiscalía General que en términos del Reglamento tienen funciones de investigación en el Estado, que pueden ser generales, regionales y especializadas.
- II. **Asesor Jurídico:** la persona que funge como asesor jurídico de víctimas u ofendidos que prevé la ley para él la intervención en los procedimientos penales.
- III. **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Defensa:** aquella persona que funge como defensor público o privado del imputado con todas las facultades y obligaciones que la ley le otorga.
- VI. **Imputado:** Persona que es señalada por el Ministerio Público como un autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.
- VII. **Juez de Control:** El órgano jurisdiccional que interviene desde la investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral en audiencia intermedia.
- VIII. **Ley orgánica:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- IX. **MP:** Agente del Ministerio Público titular de la carpeta de investigación.
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- XI. **Supervisor:** La persona a quien el Titular del Área de Investigación delegue la función de seguimiento a la Investigación complementaria, vigile y apoye la preparación del debate. Así como de Informes sobre los planes de investigación y preparación.
- XII. **Tribunal de enjuiciamiento:** al órgano jurisdiccional integrado por uno o tres juzgadores que intervienen después del auto de apertura a juicio oral hasta el dictado y explicación de sentencia.
- XIII. **Víctima:** aquella persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión que genere el hecho que la ley señala como delito.

Artículo 4. Criterio de aplicación.

Los presentes lineamientos solo serán aplicables a aquellos procesos donde el imputado se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva o en su defecto de aquellos que a criterio del titular del Área de Investigación sean asuntos relevantes en atención al impacto social, político o económico.

**CAPÍTULO SEGUNDO
LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.**

Artículo 5. El plan de investigación.

Una vez precisado por parte del Juez de Control en la audiencia inicial el plazo de investigación complementaria otorgado al MP, este último realizará un informe dirigido al titular del Área de Investigación donde le señalará:

- I. El número de carpeta de investigación y proceso penal.
- II. El nombre de la víctima y su asesor jurídico en su caso.
- III. El nombre del imputado y su defensa.
- IV. El hecho acreditado en la resolución de vinculación a proceso.
- V. Los datos de prueba que en su caso no les otorgo valor probatorio el Juez de control, y las razones de esto último.
- VI. La calificación jurídica otorgada por el Juez de Control, y en caso de existir reclasificación jurídica precisar esto último señalando si se presentara o no el recurso respectivo, en su caso las razones de la negativa.
- VII. El plazo otorgado por el juez de control y la fecha de su vencimiento.
- VIII. Un plan de investigación, precisando los hechos que serán materia de acreditación y los actos de investigación que el MP pretenda indagar en el plazo otorgado por el Juez de Control, presentando su Teoría del caso señalando sus fortalezas, debilidades o cualquier otra circunstancia relevante para el caso.
- IX. La teoría del caso planteada por la defensa señalando los hechos que pretendió acreditar, los elementos de prueba que desahogó o presentó en el término constitucional y un plan de investigación para la refutación correspondiente donde se precisen los actos de investigación que pretenda indagar el MP.

Artículo 6. Término para el plan de investigación.

El MP contará con la mitad del plazo otorgado por el Juez de control para el cierre de investigación, a efecto de cumplir con el plan de investigación a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior.

Artículo 7. Vigilancia y seguimiento del plan de investigación.

El titular del Área de Investigación conforme a sus atribuciones, vigilará que dentro del plazo señalado en el artículo anterior se cumplan todos los actos de investigación que planeó el MP, pudiéndose delegar esta función a un Supervisor. Para lo cual el MP hará el Informe correspondiente donde referirá tal cumplimiento.

Para el caso de que el MP advierta que de los actos de investigación que fueron objeto de su plan se deduzcan nuevos hechos o nuevas pruebas, incorporará tales circunstancias al Informe aludido en el párrafo anterior, a efecto de poner a consideración del Titular del Área de Investigación un nuevo plan sobre los nuevos hechos y pruebas correspondientes, o en su defecto las razones por las cuales estima que tales hechos o pruebas no resultan relevantes para la investigación en trámite.

Para el caso de que se aprecie que la mitad del plazo sobrante de investigación complementaria no será suficiente para la formulación del nuevo plan de investigación, el MP planteará al incidenta de prórroga a que hacen referencia los numerales 321 al 323 del CNPP.

Una vez cerrada la investigación en el plazo que señala el numeral 324 del CNPP, para el caso de que el MP decida formular acusación deberá enviar un proyecto de la misma al titular del Área de Investigación, dentro del plazo de ocho días después cerrada de la citada indagatoria, para que una vez recibida por el titular dentro de plazo de 48 horas sea autorizada o en su defecto le sean señaladas las observaciones pertinentes para la corrección y debida presentación.

Artículo 8. Vigilancia de los medios de impugnación.

Para el caso de haberse presentado el recurso de apelación por parte del MP, víctima, asesor jurídico, imputado o su defensa, el MP estará obligado a darle seguimiento con los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas Penales a efectos de que una vez resueltos informen el resultado al titular del Área de Investigación, siendo que en el caso de ser adversas las resoluciones de sala se deberá presentar Juicio de Amparo de la forma correspondiente contra las señaladas resoluciones, y en caso de negativa se deberán expresar las razones de la misma para la autorización respectiva.

Para el supuesto de presentación del Juicio de Amparo promovido por el imputado, su defensa, la víctima o su asesor jurídico, el MP en su calidad de tercero interesado en el juicio constitucional deberá vigilar el mismo, y para el caso de ser adversa la sentencia que se dicte informará esto último al titular del Área de Investigación así como la posibilidad de interponer el recurso de revisión o la negativa en su caso, explicando las razones de esta última para la autorización respectiva.

**CAPÍTULO TERCERO
LA PREPARACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Artículo 9. Inicio de la preparación.

Una vez dictado el auto de apertura a juicio oral por parte del Juez de Control, el MP estará obligado a preparar la misma para lo cual dentro de los diez días posteriores informará lo anterior al titular del Área de Investigación de manera directa o en su caso a través del Supervisor, anexando el auto de apertura aludido así como un plan de preparación del debate.

Para la preparación y desahogo de la audiencia de juicio será indispensable que el Ministerio Público a cargo se coordine con el Supervisor o en su caso con quien designe el titular del Área de Investigación.

Artículo 10. Contenido del plan de preparación del debate.

El plan de preparación del debate a que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

- I. Las fechas en que serán preparados los órganos de prueba, los cuales serán sujetos a preparación por lo menos en dos ocasiones.
- II. Un plan de investigación para la prueba de refutación de la Teoría del Caso de la defensa, señalando en el mismo los actos que se realizarán para la investigación de refutación.
- III. El señalamiento de consultores técnicos para contrainterrogatorio, psicólogos de atención para el desahogo de prueba, de traductores y cualquier otra circunstancia semejante que no se prevea en el auto de apertura y que resulte relevante para la preparación.

Artículo 11. Cumplimiento del plan de preparación del debate.

Para el cumplimiento del plan de preparación los MP deberán realizarlo conforme al plan respectivo para lo cual harán las entrevistas de preparación de los órganos de prueba, verificarán las condiciones de la evidencia material, documentos y otros medios de prueba, para lo cual se deberá dejar constancia en la carpeta de investigación de tales actos.

Una vez cumplido con el proceso de preparación del debate el MP informará esto último al titular del Área de Investigación, cuando menos con tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

Artículo 12. Obstáculos a la preparación.

Para el caso de que el MP aprecie en la preparación del debate la probable incomparecencia de órganos de prueba en razón de su no localización, realizará todos los actos de investigación para la búsqueda de los mismos agotando todos los mecanismos correspondientes de lo cual dejará constancia en la carpeta de investigación para la petición incidental en audiencia correspondiente.

**CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 13. Vigilancia de la Investigación.

Independientemente de las obligaciones que señala el presente acuerdo para el MP, los titulares de las Áreas de Investigación correspondientes, los supervisores y los fiscales en jefe vigilarán que los asuntos sean debidamente investigados y preparados en los términos del presente acuerdo.

Artículo 14. Responsabilidades.

En la inobservancia sobre las disposiciones del presente acuerdo serán aplicables las responsabilidades administrativas correspondientes conforme a lo señalado en la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. Vigencia.

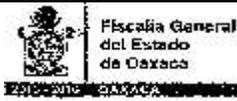
Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016 para todo el Estado y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca a catorce de junio de dos mil dieciséis.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.



[Handwritten signature]
Mtro. Héctor Joaquín Carrillo Ruíz.



MTR. HÉCTOR JOAQUÍN CARRILLO RUIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1º fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto de fecha 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del cual se estableció una nueva forma de enjuiciamiento penal, consistente en el proceso penal acusatorio y oral, teniendo como base la acusación que realiza el Ministerio Público, modificando de tal forma la manera de enjuiciar a una persona que ha cometido un delito, mismo sistema de enjuiciamiento que al estado de Oaxaca no lo es contemplado dado que desde 8 de septiembre de 2008 se publicó en el periódico oficial del estado el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, cuyo proceso lo es el citado adversarial.

Que con fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, a cual se estableció previa reforma constitucional que autorizó la expedición de dicho instrumento, mismo que servirá para la unificación de criterios a nivel nacional, tanto en delitos federales como locales conforme los lineamientos que establezca cada Estado y la Federación con respecto a la entrada en vigor de dicho cuerpo legal.

Que mediante decreto 887 la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales entrando gradualmente por regiones, empezando por las regiones de la Sierra Norte y Sur el 2 de diciembre de 2015, el Istmo, la Cuena, la Costa y la Mixteca el 2 de febrero de 2016, la Cañada a partir del 2 de marzo de 2016 y los Valles Centrales el día 3 de mayo de 2016 sin embargo mediante decreto correspondiente se modificó tal entrada en vigor por lo que hace a la última región sede de la capital del estado, señalando como fecha total de entrada en vigor del referido Código Nacional de Procedimientos Penales el día 18 de junio de 2016.

Que el artículo octavo transitorio del referido Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la Federación y las Entidades Federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normativas complementaria a efectos de realizar una correcta implementación del referido instrumento procesal penal.

Que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la forma de terminación anticipada del proceso denominada procedimiento abreviado, señala los parámetros de aplicación de la pena previa negociación con intervención de las partes, precisando el número numeral que cuando el fiscal solicite la pena deberá ajustarse a lo previsto en el acuerdo que al efecto emita el procurador.

Que el artículo 255 de mencionado cuerpo legal prevé los supuestos, restricciones y temporales de aplicación de los Criterios de Oportunidad, precisando que tales casos para la actualización de los mismos así como para su autorización se deben tomar en consideración la normatividad que emita cada Procuraduría.

Que la Fiscalía General del Estado en atención a lo anterior realizó diversas acciones de implementación del sistema acusatorio conforme al Código Nacional, relativas a capacitación, reestructuración y ajustes normativos, por lo que tomando en consideración la entrada en vigor de Sistema Acusatorio conforme a los referidos instrumentos nacionales en la capital del Estado, en donde convergen diversas Vicofiscalías generales y regionales, así como fiscalías especializadas, las cuales conforme a sus ámbitos de competencia será viable la aplicación de los marcos de Criterios de Oportunidad o en su caso el Procedimiento Abreviado, de ahí que resulta necesario reglamentar los supuestos que marca el instrumento Nacional de Criterios a efectos de cumplir con la obligación constitucional de reglamentación administrativa, y

Que corresponde a titular de la Fiscalía General del Estado emitir las disposiciones normativas que en el ámbito de su competencia generen el mejor desarrollo de los asuntos, de ahí que resulta trascendente emitir lineamientos que permitan mejorar la operatividad de las áreas que confluyen tanto en la investigación como en el proceso y cuenten con los parámetros específicos de debida diligencia en el momento de aplicar tanto el criterio de oportunidad como el procedimiento abreviado, que permitan generar la certeza jurídica a la sociedad.

Por lo antes expuesto, se tiene a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN MINISTERIAL PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ AL JUEZ DE CONTROL EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de los presentes lineamientos son de observancia general en todo el Estado para las áreas administrativas encargadas de la investigación y persecución de los delitos conforme al Reglamento, para las investigaciones y procesos que se cesarotller, en el marco del proceso penal acusatorio de acuerdo a lo señalado en el CNPP y las demás leyes aplicables, en la salvaguarda de la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas a protección más amplia de conformidad a lo establecido en la CPEUM y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. Objeto de los lineamientos.

El presente instrumento normativo tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación ministerial que se ocuparán en la etapa procedimental correspondiente a efectos de generar la correcta aplicación de los Criterios de Oportunidad y la determinación de la pena que solicitará el MP ante el Juez de Control en la petición del procedimiento abreviado para lograr los fines del proceso, traducidos en el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune, la protección del inocente y la reparación integral del daño.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Áreas de Investigación:** a las áreas administrativas de la Fiscalía General que en términos del Reglamento tienen funciones de investigación en el Estado, que pueden ser generales, regionales y especializadas.
- II. **Asesor Jurídico:** la persona que funge como asesor jurídico de víctimas u ofendidos que prevé la ley para la intervención en los procedimientos penales.
- III. **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- IV. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- V. **Criterio:** El criterio de oportunidad.
- VI. **CPO:** Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- VII. **Criterio:** El criterio de oportunidad.
- VIII. **Defensa:** aquella persona que funge como defensor público o privado del imputado con todas las facultades y obligaciones que la ley le otorga.
- IX. **Imputado:** Persona que es señalado por el Ministerio Público como un autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.
- X. **Juez de Control:** El órgano jurisdiccional que interviene desde la investigación inicial hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral en audiencia intermedia.
- XI. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca.
- XII. **Ley orgánica:** Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- XIII. **MP:** Agente del Ministerio Público.
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- XV. **Víctima:** aquella persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión que genere el hecho que la ley señala como delito.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD
SECCIÓN I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 4. Requisitos generales de aplicación.

Independientemente de las particularidades que en los artículos que se precisan en los presentes lineamientos para la operación de los criterios previstos en las diversas fracciones del artículo 256 del CNPP, el MP deberá asegurarse de la existencia de los siguientes requisitos:

- I. Dejar constancia de que se haya reparado o garantizado integralmente el daño a la víctima u ofendido.
- II. Que del estudio de los antecedentes de investigación que obran en la carpeta se advierta la acreditación fáctica de los supuestos jurídicos del mencionado numeral del CNPP.

Artículo 5. Reparación del daño.

Para el caso de que se haya reparado el daño, el MP mediante comparecencia de la señalada víctima u ofendido hará constar a través de su declaración tal supuesto o en su defecto hará la estimación fundada del porque se encuentra pagada la reparación del daño.

En el supuesto de que se garantice la reparación del daño, el MP podrá optar por cualquier tipo de garantía que determinen las leyes correspondientes, para lo anterior dejará constancia del consentimiento de la víctima u ofendido de acceder al mecanismo por el cual el imputado desea gestionar la reparación de cita o en su defecto hará el señalamiento del porque se estima suficientemente garantizada la mencionada reparación del daño.

Artículo 6. Procedencia y estudio del caso.

Los criterios operarán desde la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente hasta el dictado del auto de apertura a juicio donde el MP deberá tomar en consideración razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales de cada caso.

Se entiende que el MP obra con razones objetivas cuando su razonamiento de aplicación está basado en antecedentes de investigación que funden probatoriamente su resolución.

Se entiende que el MP obra con discriminación cuando sin justificación razonada en ley o jurisprudencia alguna distingue en la aplicación del criterio.

Para tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, el MP deberá tomar en consideración los parámetros de prevención general y especial que funden la necesidad de aplicación del criterio.

Artículo 7. Preferencia de soluciones alternas.

Si en el caso concreto se aprecia que existe la posibilidad de aplicar una solución alterna consistente en el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso, estas serán preferentes, para lo cual el MP deberá dejar constancia de que las partes no desean acceder a los mismos y una vez realizado esto proceder a la aplicación del criterio.

Artículo 8. Prohibiciones de aplicación.

El MP no podrá aplicar los criterios cuando se trate de delitos que afecten el libre desarrollo de la personalidad, violencia familiar, delitos fiscales y aquellos que afecten gravemente el interés público.

Para los efectos del párrafo anterior los delitos que afectan el libre desarrollo de la personalidad son los siguientes:

- I. Venta de bebidas alcohólicas, prevista en los artículos 193 bis y 193 ter del CPO.
- II. Corrupción de menores, previsto en el artículo 194 del CPO.
- III. Pornografía infantil, previsto en el artículo 195 del CPO.
- IV. Turismo sexual, previsto en los artículos 196 y 197 del CPO.
- V. Abuso sexual de menores, previsto en el último párrafo del artículo 241 del CPO.
- VI. Hostigamiento o acoso sexual de menores, previsto en los artículos 241 bis y 241 ter del CPO.
- VII. Estupro, previsto en el artículo 243 del CPO.
- VIII. Violación equiparada, previsto en el artículo 247 del CPO.
- IX. Trata de personas menores de edad conforme a los tipos penales donde sean sujetos pasivos menores de edad conforme a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

X. Los demás que establezcan las leyes penales conforme al bien jurídico protegido de mérito.

Se entenderá que un delito afecta gravemente el interés público, cuando los fines de política criminal no sean acordes a la aplicación del acuerdo en atención a la protección de las instituciones del estado o su aplicación genera una severa conmoción social.

No podrá aplicarse la figura de mérito si no se ha constatado que al imputado no se le haya aplicado un criterio durante los cinco años anteriores, para lo cual se verificará en la base de datos de la Fiscalía General del Estado, o con información que pueda aportar la víctima u ofendido sobre la existencia o no de alguna investigación en contra del imputado sujeto al beneficio del criterio y la negativa de existencia del mismo en las indagatorias.

**SECCIÓN II.
DE LOS CRITERIOS EN PARTICULAR.**

Artículo 9. Criterio por penalidad.

Procede la aplicación del criterio conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 256 del CNPP, cuando el hecho delictivo que sea motivo de la investigación o el proceso:

- I. No tenga pena privativa de libertad.
- II. Tenga pena alternativa.
- III. Tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión tomando en cuenta sus agravantes, calificantes o atenuantes.

Previo a la aplicación del mismo el MP deberá constatar que los delitos no se cometieron con violencia entendiéndose por esta última el uso de la fuerza física o moral que se ejerce sobre una persona, la cual será suficiente para poder poner en peligro o lesionar el bien jurídico protegido del delito en cuestión.

Artículo 10. Criterio por delitos patrimoniales y culposos.

Procederá la aplicación del criterio establecido en la fracción II del artículo 256 del CNPP, cuando el hecho delictivo que sea motivo de la investigación o el proceso:

- I. Sea patrimonial cometido sin violencia física o moral sobre las personas.
- II. Sea culposo.

Para la aplicación procedente el MP deberá previamente constatar de preferencia con dictamen pericial y en su defecto con otros antecedentes de investigación idóneos que el imputado no realizó la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Así mismo deberá constatar que el referido imputado no representa un riesgo para la víctima, ofendido o a la sociedad, para lo anterior tomará como parámetros los establecidos en artículo 170 del CNPP.

Artículo 11. Criterio por pena natural.

Procederá la aplicación del criterio establecido en la fracción III del artículo 256 del CNPP, cuando en razón o consecuencia del hecho delictivo que sea motivo de la investigación o el proceso:

- I. El imputado haya sufrido un daño físico grave.
- II. El imputado haya sufrido un daño psicoemocional grave.
- III. El imputado haya contraído una enfermedad terminal.

Para la procedencia de cualquiera de los supuestos señalados el MP deberá señalar las razones por las cuales se hace innecesaria o desproporcional la aplicación de la pena, tomando en consideración los fundamentos para la individualización de las mismas conforme a lo previsto por el numeral 410 del CNPP tomando siempre en cuenta los fines de la política criminal, de prevención general y especial correspondientes.

Para la aplicación del supuesto marcado en la fracción I del presente artículo se entenderá que existe daño físico grave cuando se actualice alguna de las lesiones que establecen los artículos 275 o 276 del CPO, para lo cual el MP lo corroborará mediante dictamen médico correspondiente.

Para la actualización del supuesto establecido en la fracción II del presente artículo se entenderá que existe daño psicoemocional grave cuando a criterio del MP así se actualice conforme al grado de afectación y la duración en el tiempo de acuerdo a la opinión pericial psicológica correspondiente.

Conforme al supuesto marcado en la fracción III del presente artículo por enfermedad terminal se entenderá la prevista las fracciones I y IV del artículo 166 bis de la Ley General de Salud, la cual será constatada previo dictamen médico correspondiente.

Artículo 12. Criterio por penalidad diversa en sentencia o proceso.

Para la procedencia del criterio establecido en la fracción IV del artículo 256 del CNPP, el mismo se actualizará cuando la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que sea materia de investigación o proceso:

- I. Carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta en sentencia condenatoria firme al imputado por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.
- II. Carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad que podría imponerse al imputado por otros delitos por los que esté siendo procesado con independencia del fuero.

Para la aplicación de cualquier de los supuestos aludidos será necesario que el hecho delictivo que sea materia del criterio no sea de los que ameriten prisión preventiva oficiosa.

En los dos supuestos aludidos se entenderá que la pena carece de importancia cuando la misma conforme al estudio que realice el MP de la individualización de las sanciones que prevé el numeral 410 del CNPP se establezca que el hecho delictivo (materia del criterio en cuanto a la probable pena a imponer sea mejor a la cuarta parte de la pena que le resta por computar ya impuesta o la que podría llegarse a imponerse en el diverso proceso.

Para la aplicación del supuesto establecido en la fracción II del presente artículo procederá el criterio solo cuando a razonamiento del MP exista un alto grado de probabilidad de que el imputado en el diverso proceso obtendrá sentencia condenatoria y sea adecuado para la prosecución de este último proceso.

Artículo 13. Criterio por imputado colaborador.

Para la aplicación del criterio establecido en la fracción V del artículo 256 del CNPP, el mismo procederá cuando el imputado colabore eficazmente para la investigación con lo cual deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Aportar información esencial y eficaz para la persecución de un hecho delictivo más grave del que se le imputa.
- II. Deberá comprometerse a comparecer en juicio.

Para los efectos de la fracción I del presente artículo se entiende que el hecho delictivo es más grave tomando en consideración que la pena de este último es más elevada, o que el grado de afectación de la conducta desplazada por el imputado colaborador ha generado una menor afectación al bien jurídico tutelado, o cuando la Intervención del mencionado imputado haya sido menor a la de otros imputados conforme a la distinción entre autoría y participación o de acuerdo a la menor aportación en el mismo nivel de autoría o participación. Así mismo la información será esencial cuando la misma sea para el fondo de la teoría del caso en cuando a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por su parte será eficaz cuando la declaración logre el señalamiento directo y categórico en contra de diverso o diversos imputados.

Para los efectos de la fracción II del presente numeral el imputado se comprometerá a comparecer en juicio con la presencia y previa asesoría de su defensor en la misma declaración ante el MP que como antecedente de investigación quede registrado en la carpeta.

Para los efectos del presente criterio por imputado colaborador el mismo solamente operará cuando el delito que se persigue a través de la información aportada sea de aquellos por virtud del cual el proceso del diverso o diversos imputados se lleven mediante la medida cautelar de prisión preventiva sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 14. Reglas en investigación y proceso para la aplicación del criterio por imputado colaborador.

Para la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior el MP deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I. En todos los casos el MP deberá tomar registro en la carpeta como antecedente de investigación la declaración del imputado con la presencia y previo asesoramiento de su defensor, donde le haga del conocimiento todos y cada uno de sus derechos, lo cual deberá quedar registrado tanto de forma escrita como en videograbación.

II. En todos los casos previamente a tomar la declaración el MP deberá recabar las periciales psicológica y médica, para el efecto de establecer el estado emocional y físico del mismo de tal manera que se advierta que se encuentra en condiciones de acceder al criterio de referencia.

III. En todos los casos el MP deberá realizar la investigación para corroborar los nuevos elementos fácticos otorgados por el imputado colaborador.

IV. Para el caso de que un asunto se encuentre en investigación o intermedia respecto de diversos imputados y comparezca el imputado en libertad a desear cooperar con la investigación el MP deberá:

a) Emitir las medidas de protección que conforme a la Ley de Protección sean necesarias conforme a la situación y caso concreto del imputado colaborador compareciente.

b) Otorgar la Intervención a la Fiscalía General de Atención a Víctimas y la Sociedad para que a través de su Unidad de Protección Especializada genere los mecanismos, medidas y programas correspondientes para la salvaguarda del imputado colaborador en los términos del Reglamento y la Ley de Protección.

V. Para el caso que se encuentre en la etapa de investigación inicial y el imputado se encuentre detenido deseando colaborar con la investigación el MP le señalará al imputado que una vez hecho lo señalado en las fracciones I y II del presente artículo, lo llevará al control de detención a efectos de vincularlo a proceso siendo que una vez hecho esto último procederá en los términos del inciso a) de la fracción que sigue.

VI. Para el caso de que se encuentre en investigación complementaria, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, el imputado se encuentre en prisión preventiva y desea colaborar con la investigación el MP deberá:

a) Solicitar la revisión de la medida cautelar requiriendo la sustitución por la prevista en la fracción XIII del artículo 155 del CNPP consistente en el resguardo en su propio domicilio con la modalidad de la vigilancia policial, siendo que para el caso de que la señalada prisión preventiva sea oficiosa deberá contar con la autorización a que se hace referencia en el último párrafo del numeral 167 del citado CNPP.

b) Para el caso de que el supuesto de mérito sea en las vísperas de la culminación del plazo de investigación complementaria, siendo que de la declaración del imputado colaborador se aduzcan nuevos elementos fácticos que son sujetos de investigación ministerial, el MP deberá solicitar la prórroga de la investigación en los términos de los artículos 321 al 323 del CNPP.

VII. Para el caso de que se encuentre en etapa intermedia, el imputado se encuentre en prisión preventiva y desea colaborar con la investigación el MP deberá:

a) Sea en etapa intermedia escrita u oral procederá a plantear el incidente de aplicación del criterio ante la autoridad judicial así como que se actualice el supuesto previsto en el numeral 390 del CNPP por prueba nueva aduciendo se agregue a la acusación como medio de prueba testimonial la declaración del mencionado imputado colaborador y en se admita conforme al momento procesal oportuno en el auto de apertura a juicio oral.

b) Una vez admitida el medio de prueba aludido siendo que de la declaración del imputado colaborador se aduzcan nuevos elementos fácticos que son sujetos de investigación ministerial, el MP deberá solicitar la ampliación de la investigación en los términos del artículo 333 del CNPP.

Artículo 15. Criterio por persecución penal desproporcionada o irrazonable.

Para la aplicación del criterio establecido en la fracción VI del artículo 256 del CNPP, el MP deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. Que el delito por cual se aplique el criterio no sean de los que amenen prisión preventiva oficiosa.
- II. Se entenderá que la persecución penal es desproporcionada o irrazonable.
- III. Que se establezca que el imputado no representa un riesgo para la víctima, ofendido o la sociedad conforme a los parámetros previstos en el numeral 170 del CNPP.

Conforme a la fracción II del presente artículo se entenderá que la pena es desproporcionada cuando los fines de prevención general y especial delimiten una pena irrelevante, tomando en cuenta que esta última en su máxima sea igual o menos a tres años. Por su parte será irrazonable cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa para lo cual el MP deberá tomar en consideración el valor del bien jurídico tutelado, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados y las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho y la forma de intervención del imputado en la comisión del hecho delictivo.

Artículo 16. Suspensión de los efectos del criterio por imputado colaborador.

Para los supuestos previstos en las fracciones V, VI y VII del artículo 14 ya citado el MP solicitará al Juez la aplicación del criterio, señalándole que por lo que hace al proceso del imputado colaborador el mismo se suspenda conforme a lo señalado en los artículos 256 fracción V, 257, 324 fracción II y 331 fracción IV del CNPP.

Artículo 17. De los efectos de los diversos criterios.

Para el caso de los artículos 9 y 10 de los presentes lineamientos conforme al numeral 257 del CNPP los efectos se extienden a los diversos imputados que reúnan las mismas condiciones, razón por la cual el MP deberá corroborar la existencia de diversos imputados en atención a la autorización de aplicación del criterio y la mejor protección de la reparación del daño.

SECCIÓN III. DE LA APROBACIÓN DEL CRITERIO.

Artículo 18. Servidor público legitimado para la aprobación.

Para los efectos de la aprobación de un criterio, el mismo solo deberá ser realizado por un Titular del Área de Investigación de acuerdo a los asuntos que sucedan dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 19. Del procedimiento de aprobación del criterio.

Para efectos de la aprobación de la aplicación del criterio el MP deberá solicitar la autorización al Titular del Área de Investigación correspondiente, lo anterior lo realizará por escrito remitiéndose a través de cualquier medio que garantice su autenticidad para lo cual deberá informar lo siguiente:

- I. Número de carpeta de investigación y proceso.
- II. Nombre de la víctima u ofendido y su asesor jurídico en su caso.
- III. Nombre del imputado y su defensor, debiendo informar si en su caso existen más imputados conforme a lo los efectos de los criterios señalados en los artículos 9, 10 y 17 anteriores.
- IV. La calificación jurídica que se le imputa a la persona que será beneficiada por el criterio, y para el caso previsto en el artículo 13 del presente acuerdo la calificación jurídica del delito más grave.
- V. La relación sucinta y detallada de los hechos materia del criterio.
- VI. Que se cumplieron los requisitos del artículo 4 del presente acuerdo.
- VII. Exponer las razones por las cuales a criterio del MP es procedente el criterio.

Para lo anterior la solicitud deberá ser remitida de inmediato una vez que el MP logre reunir los requisitos de aplicación del criterio, y una vez recibido por parte del Titular del Área Investigación contara con 48 horas para determinar la procedencia o no de la respectiva autorización la cual la hará llegar por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

SECCIÓN I. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Artículo 20. Reparación del daño.

Para la aplicación del procedimiento abreviado el MP deberá dejar constancia en la carpeta de investigación que se pagó o se garantizó la reparación del daño.

En el supuesto de que se garantice la reparación del daño, el MP podrá optar por cualquier tipo de garantía o procedimiento para garantizar la misma que determinen las leyes correspondientes, para lo cual deberá dejar constancia correspondiente.

Artículo 21. Procedimiento abreviado reglado.

Para el caso de que el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el hecho delictivo por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes, el MP podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos.
- II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

Artículo 22. Procedimiento abreviado flexible.

En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo anterior, el MP podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad:

- I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le corresponda al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos.
- II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le corresponda al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

Artículo 23. Criterios generales para la determinación de la reducción de la pena.

El MP dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos 22 y 23 del presente acuerdo para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado.
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido.
- III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

Artículo 24. Reglas especiales de reducción de la pena.

Asimismo, para la reducción de la pena a imponer se deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

- I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa.
- III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el MP podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

SECCIÓN II. DE LA APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Artículo 25. Servidor público legitimado para la aprobación.

Para los efectos de la aprobación para la aplicación del procedimiento abreviado el mismo solo deberá ser realizado por el Titular de Área de Investigación de acuerdo a los asuntos que sucedan dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 26. Solicitud de aprobación.

Para la aprobación de la aplicación del procedimiento abreviado el MP una vez reunidos los requisitos señalados en el presente acuerdo de inmediato deberá solicitar la autorización al Titular del Área de Investigación correspondiente, lo anterior lo realizará por escrito remitiéndose a través de cualquier medio que garantice su autenticidad para lo cual deberá informar lo siguiente:

- I. Numero de carpeta de investigación y proceso.
- II. Nombre de la víctima u ofendido y su asesor jurídico en su caso.
- III. Nombre del imputado y su defensor.
- IV. La calificación jurídica preliminar que existe en la vinculación a proceso o en su caso la acusación por escrito que se haya presentado, precisando para el caso de la vinculación si la petición ministerial de vinculación fue más grave y por diversa cuestión existió reclasificación.
- V. La relación sucinta y detallada de los hechos objeto de la acusación.
- VI. La exposición de las razones que determinen que los antecedentes de investigación que obran en la carpeta son suficientes para sustentar en audiencia la acreditación de los hechos objeto de acusación.
- VII. La pena que se solicitara al juez y las razones que fundamentan la misma conforme a los artículos 22 al 25 del presente acuerdo.
- VIII. Señalar si el imputado tiene en su caso dictado alguna sentencia condenatoria o está sujeto a otro proceso precisando en qué fase procesal se encuentra este último, o en su caso si existe alguna carpeta de investigación en su contra.
- IX. Precisar la medida cautelar que en su caso tenga impuesta el imputado.
- X. Señalar y detallar la existencia de alguna medida de protección o providencia precautoria
- XI. El señalamiento de la reparación del daño, y si ésta se encuentra pagada o garantizada.

Artículo 27. Resolución.

Una vez recibido por parte del Titular del Área de Investigación la solicitud a que hace referencia el artículo anterior contara con 48 horas para la resolución respectiva la cual la hará llegar por escrito a través de cualquier medio que garantice su autenticidad, siendo que dicha aprobación no será procedente conforme a los siguientes casos:

- I. No se encuentre debidamente pagada o asegurada la reparación del daño.
- II. Conforme a la explicación que otorgue el MP se aprecie que los hechos no tienen fundamento probatorio, siendo en este caso que se le señalara al MP los elementos facticos pendientes para reforzar mediante los actos de Investigación que procedan.
- III. Conforme a lo señalado por el MP se aprecie que la clasificación jurídica no se adecua al hecho planteado, en este caso se devolverá el asunto para efectos de nueva negociación.
- IV. Conforme a procesos pendientes o investigaciones en curso y tomando en cuenta la pena correspondiente se estime que la aplicación del procedimiento abreviado no está acorde a los fines de prevención general.

TRANSITORIOS.**PRIMERO. Vigencia.**

Los presentes lineamientos entraran en vigor el día 18 de junio de 2016 para las áreas administrativas y órganos auxiliares competentes en la Investigación y persecución de los delitos de la Fiscalía General del Estado y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La Coordinación de Sistemas e Informática y Estadística deberá generar la base de datos correspondiente en términos del artículo 37 fracción II, XII y XXVII del Reglamento de la Ley Orgánica.

San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca a catorce de junio de dos mil dieciséis.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.



JEFEctor JOAQUÍN CARRILLO RUIZ.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.